

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 1 de febrero de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que el abogado a quien la demandada Luz Margarita Echavarría concedió poder, cuenta tarjeta profesional vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 88159

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JUAN JOSE USTARIZ ROMERO**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79271040, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	60725	23/06/1992	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 1 días del mes de febrero de 2022.

[Firma]

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MUÑOZ

De igual manera, revisada la página web del ADRES, se encontró que la demandada Martha Cecilia Arango Cardona, se encuentra afiliada a Sura EPS

Lo anterior para los efectos pertinentes.

DANIEL SALCEDO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALCIDES SERNA CARDONA
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO CARDONA
RADICADO	05 440 31 12 001 2014 00408 00
ASUNTO	REQUIERE Y PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio Nro. 258, proveniente de Nueva EPS y Sura EPS.

Ahora, teniendo en cuenta lo informado por nueva EPS, y lo consignado en constancia que antecede, se ordena oficiar a la EPS Suramericana, a fin de que indique los datos físicos y electrónicos de notificación de la señora Martha Cecilia Arango Cardona identificada con C.C 43.078.415.

De otro lado, en escrito allegado el pasado 23 de septiembre, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados Manuel Antonio Cardona Aristizábal, Carlos Arturo Arango Cardona y Gloria Elena Arango Cardona. Frente a los 2 primeros, indica que se comunicó a unos abonados telefónicos y constató que las direcciones físicas informadas por la EPS, no eran la de los demandados; ya en relación a Gloria Elena alega no tener ningún dato de notificación.

Sobre esto, cabe señalar que la norma adjetiva estipula la manera en que debe ser notificado el auto admisorio, sea a través de la remisión de la

citación de que habla el artículo 291 del CGP, o el envío del mensaje de datos que se establece en el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Solo en el evento, en que alguna de estas gestiones resulte infructuosa, es que procede el emplazamiento reglado en el artículo 108 del CGP. No es otro el entendimiento que da el numeral 4 del artículo 291 *ejusdem*, que dice: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”.

En ese orden, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación del demandado Manuel Antonio Cardona Aristizábal en Calle 45 Nro. 31-32 y de Carlos Arturo Arango Cardona en la Calle 31 Nro. 51-65 de Itagüí-Antioquia. Así pues, solo se ordenará el emplazamiento solicitado en el evento en que la respectiva empresa postal certifique las mentadas direcciones no existen o que los demandados no residen allí.

Ya frente a la señora Gloria Elena Arango, téngase en cuenta que su emplazamiento ya había sido ordenado por medio de auto de 7 de diciembre de 2020.

De otro lado, se incorpora la constancia de notificación electrónica de las demandadas Ana María Arango Cardona y Luz Margarita Echavarría Cardona; notificación que se hizo efectiva desde el 23 de septiembre de 2021, fecha en la cual el servidor acusó recibido el respectivo mensaje de datos.

De igual manera, se incorpora la constancia de envío al demandado John Jaime Arango Cardona, del mensaje de datos de que habla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con resultados negativos. Ahora, previo a ordenar su emplazamiento se requiere a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación del señor Arango Cardona en el correo electrónico: gammaimpresiones.3@gmail.com o en la dirección física: Calle 47 Nro. 43-11 Medellín. Téngase en cuenta, que estos datos fueron obtenidos de la respuesta ofrecida por Sura EPS al oficio Nro. 62.

Por su parte, la demandada Luz Margarita Echavarría ofreció contestación a la demanda, mientras que la demandada Ana María Arango Cardona aporta memorial en el que se allana a las pretensiones esbozadas en el libelo. Al respecto, cabe señalar que una vez integrado el contradictorio, se dará el trámite pertinente a dichos escritos.

Del mismo modo, se le reconoce personería jurídica al abogado Juan Jose Estariz Romero identificado con T.P 60.725 del C. S de la J, para que represente a la citada señora dentro de este proceso.

Por otra parte, la señora Ana Sofia Echavarría Cardona, por medio de apoderado judicial, da contestación al libelo. No obstante, previo dar trámite a ese escrito se le requiere para que **informe y acredite** la calidad en la que actúa en este proceso. Si dicha calidad es la de heredera de alguno de los propietarios del fundo en litigio, tal circunstancia deberá probarse.

Ya en lo que atañe a la petición formulada por la parte demandante en escrito del pasado 9 de noviembre, se le informa que la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP, también debe contar con los linderos del predio a usucapir.

Por último, se requiere a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de los demandados Jorge Serna Cardona, Gerardo Serna Cardona, Noé Serna Cardona, Ana Flora Serna Cardona, Hortensia Serna Cardona, Rocío Cardona, Lucelly Serna Cardona, Edgar Serna Cardona y Alirio Serna Cardona. Para lo anterior, se otorga el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la EPS Suramericana, a fin de que indique los datos físicos y electrónicos de notificación de la señora Martha Cecilia Arango Cardona identificada con C.C 43.078.415. Para lo anterior, se concede el término de tres (3) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que intente la notificación del demandado Manuel Antonio Cardona Aristizábal en Calle 45 Nro. 31-32 y la de Carlos Arturo Arango Cardona en la Calle 31 Nro. 51-65 de Itagüí-Antioquia.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación del señor Arango Cardona en el correo electrónico: gammaimpresiones.3@gmail.com o en la dirección física: Calle 47 Nro. 43-11 Medellín.

CUARTO: Tener por notificadas personalmente a las demandas Ana María Arango Cardona y Luz Margarita Echavarría Cardona, desde el 23 de septiembre de 2021.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Juan José Estariz Romero identificado con T.P 60.725 del C. S de la J, para que represente a la señora dentro de este proceso.

SEXTO: Requerir a la señora a señora Ana Sofia Echavarría Cardona para que **informe y acredite** la calidad en la que actúa en este proceso. Si dicha calidad es la de heredera de alguno de los propietarios del fundo en litigio, tal circunstancia deberá probarse.

SEPTIMO: Informar a la parte demandante, que la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP, también debe contar con los linderos del predio a usucapir,

OCTAVO: Requerir a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de los demandados Jorge Serna Cardona, Gerardo Serna Cardona, Noé Serna Cardona, Ana Flora Serna Cardona, Hortensia Serna Cardona, Rocío Cardona, Lucelly Serna Cardona, Edgar Serna Cardona y Alirio Serna Cardona.

NOVENO: Para las diligencias de notificación ordenadas, se otorga el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d60e719927f880f0cbd4cb706ee9c174833b59e094921672a264c9dc9be967f**

Documento generado en 10/02/2022 01:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>